



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06366-2008-PHC/TC
ICA
PATROCINIO HUACHUA LUJÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Patrocinio Huachua Luján contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 136, su fecha 4 de noviembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de junio de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Sotelo Donayre, Acevedo Vega y Herrera Hernández; contra el juez penal de Nazca, don Wilmar De La Cruz y contra el Fiscal Provincial Penal de Nazca, don Jaime Cruz Pacsi, a fin de que se deje sin efecto la resolución N.º 74, de fecha 16 de abril de 2008, por la que se le condena a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por un periodo de prueba de dos años, por la comisión del delito de homicidio culposo. Refiere el actor que la acusación fiscal que se le hizo no tiene en consideración los medios probatorios existentes en autos, incurriendo en igual falta de valoración probatoria los órganos judiciales que dictaron la sentencia condenatoria. Sostiene que esta situación vulnera sus derechos constitucionales a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y otros conexos a la libertad individual.
2. Que la Constitución expresamente establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en autos (fojas 14-30), se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que este Colegiado se arrogue las facultades reservadas al juez penal ordinario y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceda al *reexamen o revaloración* de los medios probatorios que sirvieron de base para la sentencia condenatoria que se le impuso, y que fue confirmada por el órgano superior jerárquico en cumplimiento de la garantía de la doble instancia, pues aduce que ha sido inculcado “no existiendo medios de prueba de contenido técnico, ni científico que me inculque”; “que al momento de producirse el evento de tránsito me encontraba circulando dentro de la velocidad legal y permitida por las normas de tránsito (...) de esa manera se demostraba que mi persona no había dejado de observar el deber de cuidado”; agregando que el juez penal demandado lo sentenció “sin valorar objetivamente los medios probatorios escoltados en la etapa preliminar y mucho menos los actuados en sede jurisdiccional”.

4. Que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional el reexamen o revaloración de las pruebas incorporadas en el proceso penal, ya que como se indicó, *supra*, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a las competencias del juez constitucional; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus, en razón de que excede el objeto de este proceso constitucional.
5. Que por consiguiente, dado que el petitorio del recurrente no está referido al contenido constitucional protegido por el Tribunal Constitucional, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso* 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR